

# Nulidad de la franquicia en la que se pacte fijación de precios por el franquiciador: consecuencias restitutorias de la nulidad

(STS 1491/2014, de 11 de noviembre)

El viejo problema de si se aplica el artículo 1303 o el artículo 1306 a los contratos en que se infrinja el Derecho de la Competencia.

---

## ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

### 1. La nulidad de la cláusula de fijación de precio y las discrepancias restitutorias

El contrato de franquicia disputado rezaba lo siguiente:

Octava.- El franquiciado no es libre a la hora de aplicar los precios y debe seguir los fijados por el franquiciador. Además, éste se reserva el derecho de modificarlos cuando así lo estime oportuno, entrando en vigor al día siguiente de la recepción de los mismos. Las posibles variaciones

a favor o en contra que repercutirán sobre el stock existente, serán capitalizadas por el franquiciado, así como el coste del cambio de las listas o carteles rotulados con los precios.

La franquiciadora demandó a la franquiciada, ejerciendo una acción de reclamación de cantidad derivada de responsabilidad contractual, y solicitó que se la condenara a abonarle la cantidad de 12 000 euros, más intereses y costas. El fundamento de dicha pretensión era, resumidamente, que, una vez extinguido el contrato, la demandada había

incumplido el pacto de no concurrencia de la cláusula contractual sexta. La demandada se opuso a la demanda al alegar el incumplimiento contractual por parte de la actora y, al tiempo, formuló una reconvencción en la que solicitó la condena de la franquiciadora a abonarle la cantidad de 31 491,79 euros (su inversión), más intereses y costas. El fundamento de dicha pretensión reconvenccional se basaba en varias acciones:

- a) una acción de nulidad por incumplimiento del deber jurídico de transmisión del saber hacer;
- b) una acción de nulidad por cláusulas de fijación de precios o de aprovisionamiento exclusivo;
- c) una acción de nulidad por inobservancia del deber de buena fe precontractual y contractual;
- d) una acción de nulidad por ilicitud del objeto del contrato;
- e) una acción de anulabilidad por vicio del consentimiento;
- f) una acción de resolución por incumplimiento contractual.

El recurso de apelación de la demandada fue estimado por la Audiencia Provincial, que revocó la sentencia de primera instancia, desestimó la demanda y estimó la reconvencción. En lo que ahora importa, consideró probado que el franquiciador fijaba unilateralmente los precios de los productos sin garantizar el margen comercial de la franquiciada, así como que el franquiciador conocía la ilicitud de dicha

conducta. Por ello, en aplicación del artículo 1306.2.<sup>º</sup> del Código Civil, condenó al franquiciador a indemnizar con la suma de 31 491,79 euros.

La sentencia de casación estima el recurso de la franquiciadora.

El segundo motivo de casación denuncia la infracción del artículo 1306.2 y la inaplicación del artículo 1303, ambos del Código Civil. Considera infringidas las sentencias 567/2009, de 30 de julio; 270/2017, de 4 de mayo, y 716/2016, de 30 de noviembre. En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que la sentencia recurrida contradice la jurisprudencia de la Sala de lo Civil, especialmente la contenida en la mencionada Sentencia 567/2009, por cuanto el efecto propio de la nulidad contractual es la restitución de las prestaciones. Ni la causa de nulidad es torpe, en su sentido estricto de inmoral, ni la franquiciadora actuó con un propósito dañino o malicioso. El desembolso inicial que hizo en su día la franquiciada fue recuperado con creces e incluso una parte significativa de los bienes propios del negocio los ha podido reutilizar en su nuevo negocio.

En la Sentencia 587/2021, de 28 de julio, también recaída respecto de una sentencia del mismo tribunal provincial y en relación con un contrato de franquicia de la misma empresa franquiciadora, se reprodujo la doctrina de la Sentencia 567/2009, de 30 de julio, con cita de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de enero de 1986 (*Pro-nuptias*), que había declarado que, si en un contrato de franquicia hay imposición de precios, dicha conducta se considera

restrictiva de la competencia, que es a la misma conclusión a la que, en un caso prácticamente idéntico, ha llegado la sentencia recurrida. Respecto de la indemnización, se indicó igualmente en la Sentencia 587/2021, de 28 de julio, que, como regla general, la jurisprudencia de la Sala niega la procedencia de la aplicación del artículo 1306.2 del Código Civil a la nulidad de los contratos como consecuencia de infracciones de normas reguladoras de la competencia y aplica la previsión genérica sobre restitución recíproca de las prestaciones del artículo 1303 del mismo cuerpo legal<sup>1</sup>. En la jurisprudencia comunitaria, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 20 de septiembre del 2001, C-453/99, *Courage*, estableció que, si bien la norma es que quien cree la distorsión de la competencia deba indemnizar los daños y perjuicios causados a la parte contraria, no es contrario al Derecho comunitario que se establezca una excepción en los casos en que la contraparte también haya contribuido con su actuación a la restricción o falseamiento de la competencia.

Y, en nuestra propia jurisprudencia, la antes citada Sentencia 567/2009, de 30 de julio, abordó este mismo problema en el ámbito de un contrato de franquicia con imposición de precios por el franquiciador. Y concluyó que en estos casos no es aplicable el artículo 1306.2 del Código Civil, sino su artículo 1303, porque «ni la causa de nulidad apreciada tiene la condición de torpe, en su sentido estricto de inmoral, ni ha existido un propósito dañino o malicioso por parte de la franquiciante. La aplicación de

la normativa del artículo 1306 CC con el efecto de “dejar las cosas como están” sería claramente injusta, y máxime si se tiene en cuenta que a ambas partes les es imputable en la misma medida consensual la consignación de la cláusula, y conllevaría un claro enriquecimiento injusto para una de ellas». En este caso se dan las mismas circunstancias que en el enjuiciado por las antes citadas sentencias 567/2009, de 30 de julio, y 587/2021, de 28 de julio, por lo que las conclusiones deben ser también las mismas. La franquiciada consintió en la fijación de precios al suscribir el contrato y durante la vigencia de la relación contractual y nada opuso sobre dicha cuestión hasta que sus discrepancias económicas con el franquiciador dieron lugar a la ruptura de dicha relación. En su virtud, este segundo motivo de casación debe ser estimado y, al asumir la instancia, debemos ordenar la restitución recíproca de las prestaciones (conforme al artículo 1303 del Código Civil), por lo que las partes deberán devolverse mutuamente las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos y el precio con los intereses desde su pago.

## 2. Valoración del resultado

No se trata tanto, en fin, de si se aplica el artículo 1303 o el 1306.2 del Código Civil, de manera que en este segundo caso el franquiciado no devuelva nada, pero tenga derecho a repetir lo que entregó. Se trata, primero, de si la nulidad es total o parcial, y la Sala sostiene que afecta a todo el contrato de franquicia. Si la nulidad es total, la solución de la Audiencia no se justifica, porque

<sup>1</sup> Sentencias del Tribunal Supremo núm. 763/2014, de 12 de enero del 2015; núm. 162/2015, de 31 de marzo; núm. 762/2015, de 30 de diciembre; núm. 67/2018, de 7 de febrero, y núm. 135/2018, de 8 de marzo.

el artículo 1306.2 no permite a la parte *in bonis* pedir cumplimiento ni indemnización por los daños que le causó la nulidad de la cláusula de precio; le permite sólo repetir lo que ella entregó y quedarse con lo que recibió. Y no es éste el problema que ahí se cuestiona (¿cómo habría de quedarse con la marca franquiciada!). Dice la Sala que no procede ninguna indemnización, sino restitución pura y simple y radical de una y otra parte, porque las dos partes estaban conformes con lo nulo. No está claro cómo imagina la sentencia del Tribunal Supremo que puede procederse a la restitución total del artículo 1303 del Código Civil, lo que comportaría que el franquiciado devolviese el valor económico del uso de la franquicia disfrutada y recuperase la cantidad inicial pagada y los *royalties* sucesivos pagados. Pero ¿quién se quedaría con los frutos de la franquicia, con el rendimiento

económico residual que hubiera obtenido el franquiciado? ¿No son acaso frutos de la franquicia, al menos en parte, y en esta parte restituibles al franquiciador?

En rigor sólo hay dos formas de solucionar esta relación: o se aplica el artículo 1306 del Código Civil en la suposición de que ambos están en causa torpe —parece que es lo que dice el Tribunal Supremo— y nadie restituye nada, en cuyo caso se infringe frontalmente la doctrina *Courage* del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, o se renuncia a toda restitución, se declara la nulidad del contrato o de la cláusula (daría igual) y se concedería a la parte «menos mala» una indemnización por dolo *in contrahendo* del franquiciador, causante de la nulidad; en otras palabras, lo que hizo la Audiencia, pero sin ampararse en el falso nicho del mencionado artículo 1306.